

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se rija un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Febrero de 1888*).

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos, ha dispuesto que desde el dia 18 al 28 del corriente mes, se abra el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 17 de Febrero de 1888.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

Pasado ya el dia en que debe abonarse por los pueblos de la provincia el importe de las cantidades que por contingente provincial les ha correspondido, perteneciente al tercer trimestre del actual año económico, y con objeto, tanto de cumplir con un sagrado é ineludible deber que el cargo me impone, como en el de recordar á los pueblos el que ellos tienen de entregar con regularidad las expresadas sumas, cortándose así responsabilidades y perjuicios que hacen de éstas, al parecer ligeras trasgresiones y complacencias; me dirijo hoy por este medio, advirtiendo á todos los pueblos que no han satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales las expresadas cantidades, el deber que tienen de realizarlo, y que de no efectuarlo así en todo este mes, se expedirán comisionados de apremio á costa de los Alcaldes y Concejales que componen el Ayuntamiento, hasta realizar la suma por que aparezcan en descubierto.

No dudo, pues, que en vista de este aviso, cumplirán todos con tal deber, evitándose así los perjuicios consiguientes y á esta Ordenacion el verdadero disgusto de tener que adoptar y proponer tales medios de rigor.

Valladolid 11 de Febrero de 1888.—El Ordenador de pagos, *Tomás Bayon*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cria caballar; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el adjunto cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas en la próxima primavera, debiendo abrirse al servicio público el dia 15 de Febrero actual las paradas que en el mismo se señalan á las provincias de Cádiz, Huelva, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura; desde dicha fecha al 1.º de Marzo, las de Jaen, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 1.º al 15 del mismo las de Segovia, Castilla la Vieja, Burgos, Galicia, Asturias, Vascongadas, Navarra y Aragon.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1888.—Cassola.—Sr. Director general de Administracion militar.

Cuarto depósito.—Valladolid.

Consta de 90 sementales y dos caballos de remonta agregados, ó sea 92 en total, dedicados todos á las paradas, en esta forma:

PROVINCIAS.	PUNTO DE PARADA.	Caballos sementales.	Personal afecto á cada parada.			
			Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados
Valladolid.	Valladolid.	5	»	1	»	4
	Rioseco.	5	»	»	1	4
Zamora.	Benavente.	3	»	»	1	2
	Fuentesauco.	3	»	»	1	2
Salamanca.	Salamanca.	6	»	1	»	5
	Vitigudino.	4	»	»	1	3
	Ciudad Rodrigo.	3	»	»	1	2
Burgos.	Peñaranda.	3	»	»	1	2
	Burgos.	3	»	»	1	2
	Salas de los Infantes.	2	»	»	1	1
Alava.	Soncillo.	3	»	»	1	2
	Vitoria.	2	»	»	1	1
Segovia.	Espinar.	2	»	»	1	1
	Reinosa.	4	»	1	»	3
Santander.	Medio Cudello.	2	»	»	1	1
	Pas.	2	»	»	1	1
	Potes.	2	»	»	1	1
Oviedo.	Pola de Lena.	2	»	»	1	1
	Teberga.	3	»	»	1	2
	Villaviciosa.	2	»	»	1	1
Leon.	Leon.	2	»	»	1	1
	Burón.	3	»	»	1	2
Palencia.	Palencia.	3	»	1	»	2
	Saldaña.	2	»	»	1	1
	Sotobañado.	3	»	»	1	2
Coruña.	Poblacion de Campos.	2	»	»	1	1
	Mellid.	6	»	1	»	5
Lugo.	Castroverde.	2	»	»	1	1
	Villalba.	2	»	»	1	1
Avila.	Avila.	3	»	»	1	2
	Villafranca de la Sierra.	3	»	»	1	2
	SUMAN.	92	»	5	26	61
	Tiene el Depósito con los agregados.	92	»	4	22	47
	Le faltan y facilitarán los cuerpos.	»	»	1	4	14

Observaciones. La fuerza de tropa que este Depósito necesita, se le facilitará por los regimientos siguientes:

Numancia: un sargento, dos cabos y seis soldados.—Arlabán, dos cabos y ocho soldados.

Los caballos para la inspeccion se facilitarán por el regimiento de Talavera, en esta forma:

Cinco para Oficiales y otros cinco para ordenanzas montados.

Las anteriores paradas constituirán nueve grupos, que serán revistados por los Capitanes y Oficiales del Depósito, en la forma siguiente:

Primer grupo.—Las de Rioseco, Benavente, Fuentesauco, Avila y Espinar, verificando la inspeccion por vía férrea.

Segundo grupo.—Las de Valladolid, Burgos, Salas de los Infantes y Vitoria, por vía férrea.

Tercer grupo.—Las de Reinosa y Soncillo, como los anteriores.

Cuarto grupo.—Las de Medio Cudello, Vega de Pas y Potes, por jornadas, montado.

Quinto grupo.—Las de Pola de Lena, Teverga y Villaviciosa, por vía férrea.

Sexto grupo.—Las de Salamanca, Peñaranda, Villafranca de la Sierra, Vitigudino y Ciudad Rodrigo, por jornadas, montado.

Séptimo grupo.—Las de Palencia, Poblacion de Campos y Sotobañado, por vía férrea.

Octavo grupo.—Las de Mellid, Castroverde y Villalba, en igual forma que el anterior.

Noveno grupo.—Las de Leon, Buron y Saldaña, por jornadas, montado.

Al Teniente Coronel y Comandante se les facilitará caballo y ordenanza para la revision.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1888.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Julio del próximo pasado año, y á fin de que los trabajos para extinguir la langosta se lleven á efecto en la presente epoca, la más oportuna por hallarse la plaga en estado de cañuto, permitiendo con menores recursos, tiempo y trabajo obtener un resultado más eficaz; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Junta consultiva agronómica, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á practicar las operaciones necesarias para extinguir el cañuto de la langosta, con arreglo á las siguientes instrucciones; satisfaciéndose los gastos que este servicio ocasione con cargo al crédito concedido por la ley citada.

Primera. Para cada una de las provincias infestadas se nombrará por el Ministerio de Fomento uno ó mas Delegados, que serán Ingenieros agrónomos, los cuales se encargarán de la ejecucion de las presentes instrucciones, previa la habilitacion de los fondos necesarios para ello.

Segunda. Tan pronto como el Delegado se presente al Gobernador de la provincia, convocará esta Autoridad, sin pérdida de momen-

to, á la Junta provincial de extincion, á la que asistirá el Delegado, y con vista de los antecedentes y noticias que de la plaga existan en su Secretaría, se fijarán los pueblos más convenientes para entrega y pago del cañuto. El Delegado, sin embargo, una vez en el pueblo, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las de la invasion de la plaga, podrá variar la residencia, obediendo siempre á la idea del mejor servicio y á la economía de tiempo para hacer llegar el cañuto á los puntos de entrega; pero cuidará de participar á la Junta provincial la causa de las variaciones que en este sentido haga.

Tercera. En la misma sesion, la Junta provincial fijará la cantidad que debe pagarse por cada litro de cañuto, cuyo precio, del que se dará conocimiento á esa Direccion general, podrá rebajarse ó aumentarse, una vez empezados los trabajos, segun lo aconsejen las circunstancias locales, á juicio del Delegado, oyen^{do} á la Junta municipal de extincion. De cualquier alteracion que en este sentido se haga, el Delegado dará conocimiento á la Junta provisional de extincion y á ese Centro directivo, razonando y explicando los motivos ó fundamentos de la alteracion.

Cuarta. Tan luego como el Alcalde tenga conocimiento del precio á que se ha de pagar el litro de cañuto y sitio donde haya de entregarse, lo anunciará por edictos en los sitios

más públicos del pueblo, valiéndose también de la voz pública para que llegue á noticia de todo el vecindario y los jornaleros puedan dedicarse á la recogida del mencionado cañuto. Asimismo se remitirán edictos á los pueblos limítrofes y se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de dar á los trabajos que se van á emprender la mayor publicidad.

Quinta. La entrega y pago del cañuto recogido se hará á presencia del Delegado y una Comisión interventora compuesta del Alcalde, del Regidor Síndico, como representante de la Junta municipal de extinción, el Juez municipal y dos contribuyentes con domicilio en la localidad, uno por territorial y otro por cultivo y ganadería, designados por la Junta municipal de extinción, y si no la hubiere, por el Ayuntamiento del pueblo en que se instale el Delegado; debiendo el Secretario de esta Corporación formar también parte de la Comisión propuesta, el cual extenderá los documentos que sean necesarios y los que le indique el Delegado; dándose cuenta á esa Dirección general de dichos nombramientos. La Comisión intervendrá y autorizará con su presencia la entrega y pago del cañuto, levantando cada día la correspondiente acta, que será firmada por lo menos por dos individuos de la Comisión y el Delegado para que sea válida, expresándose en dicho documento, en letra, la cantidad total medida, el precio de la unidad y el importe de aquélla. Se extenderá por duplicado, remitiendo un ejemplar á esa Dirección general, y otro que conservará el Delegado para unirlo á la cuenta como justificante.

Sexta. El cañuto se presentará al cobro, limpio y desprovisto de tierra ó de otras sustancias que hagan aumentar su volumen: el que se presente sin estas condiciones será decomisado y los jornaleros entregados á los Tribunales, en caso de reincidencia.

Séptima. En los mismos días en que se reciba el cañuto se procederá á su destrucción, triturándolo con piones ó por cualquier otro procedimiento expedito que asegure su completa inutilización. Si para llevar á cabo esta operación fuese preciso suspender las del recibo y medida, lo dispondrá así el Delegado, aunque procurará que todas estas operaciones se practiquen simultáneamente en el mismo

día, á ser posible. El Ayuntamiento proporcionará por su cuenta local á propósito donde verificar la medida y destrucción del cañuto, y cuidará además de que se tengan abiertas fuera de la población zanjas bastante profundas para enterrar aquel á medida que se triture. Estas zanjas quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad local, que no permitirá se remueva ni altere la forma en que queden dispuestas, una vez recubierta la masa resultante de la trituración del cañuto, con una capa de tierra bien apisonada de 30 á 40 centímetros de espesor. De la destrucción del cañuto y enterramiento de la masa que resulte, se levantará también la correspondiente acta, que recogerá el Delegado para unirla á la cuenta.

Octava. Los fondos que para la ejecución de lo dispuesto en estas instrucciones conceda este Ministerio, no podrán destinarse á otro objeto que al pago de cañuto de langosta y al de los jornales necesarios y gastos indispensables para la medida é inutilización de aquél.

Los gastos que ocasione la apertura de zanjas, custodia del cañuto, jornales para enterrarlo, etc., serán de cuenta de las Juntas municipales, y se abonarán de los fondos á que se refiere el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, y si no estuviesen recaudados, con los recursos procedentes del capítulo de calamidades é imprevistos del presupuesto municipal.

Novena. Al terminar la comisión, el Delegado presentará á este Ministerio la cuenta general justificada de todos los libramientos que hubiera recibido, informando á ese Centro acerca de los resultados obtenidos y haciendo cuantas observaciones en bien del servicio le sugiera su celo.

Décima. Los Gobernadores, los Alcaldes y las Juntas provinciales y municipales de extinción, cada cual en la esfera de sus facultades y atribuciones, prestarán al Delegado los auxilios que consideren necesarios para la mejor y más pronta ejecución de los trabajos que se relacionen con la importante comisión que debe llevar á cabo.

Undécima. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de esa Dirección, se inspeccionarán los trabajos y operaciones á que se refieren estas instrucciones, por el Vocal de

la Junta consultiva agronómica que se designe por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1888 *Navaro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 10 de Febrero de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Caza y Pesca.

Entre los diferentes ramos de la riqueza pública que interesa fomentar, figura la caza y pesca cuya multiplicacion consiste esencialmente en la estricta y rigurosa observancia de la veda y prohibición de los medios que se emplean en el ejercicio de las mismas. En su consecuencia y resuelto á que se cumpla cuanto está prevenido por las disposiciones vigentes, espero se observarán con todo rigor las siguientes prescripciones:

Caza.

1.^a Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.^o de Marzo próximo hasta 1.^o de Setiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta el 31 de Marzo.

2.^a Las palomas, tórtolas y codornices, podrán cazarse desde 1.^o de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

4.^a La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo sobre los casos de la disposicion anterior.

5.^a El dueño de montes, dehesa ó soto que

en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y prévia licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.^a No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la poblacion ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.^a Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares, dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.^a Asimismo se prohíbe desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías y en viñedos, desde la siembra hasta la recolección en las primeras y desde el brote hasta la vendimia, en los segundos.

9.^a La veda establecida para la caza menor, comprende tambien á la mayor.

10.^a Queda absolutamente prohibida la venta de la caza viva ó muerta, durante la época de veda con la sola excepcion marcada en la disposicion 5.^a

11.^a Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la Seccion 8.^a de la ley de 10 de Enero de 1879.

Pesca.

1.^a Queda prohibida la pesca fluvial ó de lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matricula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de cinco centímetros y medio cuadrados ó sea un

cuadrado cuyo lado sea menor de veintitres milímetros, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos, pero de ningún modo en la finca, durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infracción que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los señores Alcaldes harán públicas las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto estos como la Guardia civil, el Cuerpo de Orden público, Guardias municipales y demás dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás puntos de expendición, se pruebe haya sido cogida en contravención de las prescripciones de la ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial para que se les imponga la penalidad en que hubieren incurrido.

Valladolid 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion quinta.

**Don Manuel García del Pozo y Merino,
Juez de primera instancia del distrito
de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Hago saber: Que el día veinte del próximo mes de Marzo, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de dos casas situadas en esta ciudad, una en la calle de Panaderos, número sesenta y seis, tasada en trece mil pesetas y la otra en la calle del Nogal, número siete, valuada en once mil quinientas pesetas, que pertenecen en propiedad á la menor Ciriaca Prieto Sanchez, sus hermanos Juana, Petra y Vicente Prieto Sanchez y su madre Lucía Sanchez García, y

á su hermano político Manuel Gonzalez Villoldo, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total de las tasaciones, que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de ellas y que los títulos de propiedad y condiciones de la subasta están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los que quieran ser licitadores.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Luis Esteban.

(Talon núm. 346.)

**Don Manuel García del Pozo y Merino,
Juez de primera instancia del Distrito
de la Plaza de Valladolid.**

Hago saber: Que por fallecimiento de don José María Insuela Rodríguez, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, natural y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, se ha promovido juicio abintestato en este Juzgado por D. Jerónimo Insuela Escudero, en nombre y representación de su esposa D.^a Manuela Insuela Rodríguez y doña María Cruz Insuela Rodríguez, de esta vecindad, quienes reclaman la herencia de citado finado, cuya suma excede de dos mil quinientas pesetas; habiéndose acordado por providencia de siete del actual, fijar edictos anunciando la muerte sin testar del referido don José María Insuela Rodríguez y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, advirtiéndole que la D.^a María Cruz y D.^a Manuela Insuela Rodríguez, son las únicas presentadas, apareciendo éstas ser hermanas del finado.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel García del Pozo.—Ante mí, Nicolás García.

(Talon núm. 348.)

NUM. 430.

Patronato de la obra pia fundada en esta villa por el Excmc. Sr. D. Alfonso Pimentel.

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido por el Sr. Maestro de obras para la construccion de un panteon en la capilla de San Francisco de Borja enclavada en la parroquia de Santa María la Mayor, de esta dicha villa, dedicado á la memoria del fundador de la enunciada obra pía, el Patronato que tengo el honor de presidir en sesion de 9 del actual, ha acordado se proceda al remate en pública subasta de la citada obra, bajo el tipo de 2.037 pesetas 95 céntimos en que se halla preupuestada, cuyo acto tendrá lugar el dia 4 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde y Concejal designado por la Corporacion con las formalidades que previene el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Para tomar parte en la licitacion se acreditará haber ingresado en la Administracion de la obra pía la cantidad de 101 pesetas 89 céntimos, 5 por 100 del importe total de la subasta en concepto de fianza provisional. Esta se ampliará á un 10 por 100 por aquel á quien se adjudicare la mencionada obra; dichas fianzas podrán constituirse bien en metálico ó efectos públicos sujetándose en este último caso á lo que el citado Real decreto determina.

El contratista quedará obligado á ejecutar la obra en el improrrogable plazo de dos meses contados desde el momento en que se haga el replanteo por el Sr. Director, así como el Patronato se compromete á abonarle el importe total de la subasta en dos plazos iguales, siendo el primero luego que por el Director se certifique haberse ejecutado la mitad de la obra y el segundo á la terminacion de aquella y despues que se haya recibido y se dé por el enunciado Sr. Director como buena. Se deducirá sin embargo del importe total de la subasta las partidas consignadas para gastos imprevisos, beneficio industrial y la de honorarios que el Patronato se reservará para entregar á sus perceptores.

La subasta tendrá lugar en pliegos cerrados con arreglo al adjunto modelo, hallándose

de manifiesto en la Secretaría del Patronato el expediente compuesto de memoria, plano, presupuesto, estados de precios y condiciones facultativas y económicas á las que habrá de sujetarse la subasta.

Portillo 11 de Febrero de 1888.—El Presidente, Juan del Rio.—Baldomero Martinez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... como lo justifica con la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial* de la provincia número..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de un panteon en la capilla de San Francisco de Borja de la parroquia de Santa María la Mayor, de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

(Talon núm. 349.)

NUM. 418.

El Comisario de guerra Interventor de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse paja larga de cebada ó trigo con destino al relleno de jergones en la Factoría de esta capital, los tenedores de dicho artículo que deseen presentar proposicion, pueden verificarlo en la oficina de esta Comisaría, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, núm. 5, hasta las once de la mañana del dia veintidos del mes actual, en que tendrá lugar el concurso; debiendo consignar en dicha proposicion el punto de residencia del interesado, la cantidad de artículo que puede ofrecer y su precio por quintal métrico.

Valladolid 12 de Febrero de 1888.—Higinio E. Navarro.

(Talon núm. 347.)

Núm. 414.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
3	2	3	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	7
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
5	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
7	»	4	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5
8	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
9	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
10	1	3	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	11	19	30	4	5	9	39	»	»	»	»	»	»	39

Valladolid 11 de Febrero de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

SOCIEDAD DEL CANAL DEL DUERO.

El día 27 de Febrero á las doce de la mañana, se procederá, en las oficinas de la Sociedad en Madrid, calle de Alcalá, 49, cuadruplicado, bajo, á la adjudicacion de las obras, por medio de concurso, de la parte del Canal principal comprendida entre el rio Esqueva y el desagüe en el Pisuerga, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en dichas oficinas.

Desde la publicacion de este anuncio pueden presentarse proposiciones en las oficinas de la Sociedad en Madrid, con arreglo al modelo que en el pliego de condiciones económicas se cita, y acompañando á la proposicion el resguardo de haber depositado en la caja de la Sociedad la cantidad que en el citado pliego de condiciones se señala.

Las proposiciones se admitirán hasta las doce del día 25 de Febrero.

La Sociedad se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere mas conveniente ó desecharlas todas en su caso.

Madrid 11 de Febrero de 1888.

3

(Talon núm. 341.)

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Febrero de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	1	1	»	2	1	»	1	2	4
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	2	2	4	1	»	5	7
5	»	»	1	1	2	1	»	3	4
6	2	2	»	4	1	»	»	1	5
7	5	»	»	5	5	»	»	5	10
8	1	»	»	1	3	1	»	4	5
9	5	»	1	6	»	»	»	»	6
10	4	1	»	5	2	»	2	4	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	18	5	4	27	18	3	3	24	51

Valladolid 11 de Febrero de 1888.
—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Tierras en renta.

Se arriendan varios quiñones de tierras de labor, de setenta y cinco á ochenta obradas cada uno, en la Granja de San Andrés, término jurisdiccional de San Martín de Valvení, á cuatro leguas de Valladolid, de la propiedad de los Excmos. Sres. Marqués de Camarasa, Condesa de Amorante y Duquesa de Plasencia; se dá casa para el colono, leña, pastos para el ganado de trabajo y se permite tener doscientas reses lanares por quiñon, llevando dos reales por cabeza, al año, de pastos en el monte.

Del precio y demás condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle del Duque de la Victoria, 27, Valladolid.

(Talon núm. 326.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.